

### 3. Selección de las sentencias de suplicación de la Audiencia Territorial de Zaragoza (Año 1960).

A cargo de JULIO BONED SOPENA  
Juez de Primera Instancia e Instrucción

#### I. Derecho civil.

1. LOCALES ASIMILADOS A LOS DE NEGOCIO: OFICINAS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.—*El piso arrendado para oficinas de una compañía de Seguros y vivienda del arrendatario gestor y familiares es local de negocio comprendido en el párrafo 2.º del artículo 5 de la LAU.* (Sentencia de 8 de enero de 1960): estimatoria.)

2. FUENTES DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTOS URBANOS.—*La legislación de Arrendamientos Urbanos aspira a su autosuficiencia, de suerte que habiendo preceptos aplicables al caso no es lícito traer otros ajenos a ella.* (Sentencia de 11 de marzo de 1960: desestimatoria.)

3. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LAU: SU CONCILIACIÓN CON EL 11, APARTADO 2.º.—*El artículo 18 debe interpretarse en el sentido de ser permisible el subarriendo parcial, cuando inquilino y subarrendatario convivan en la vivienda, y en este sentido es perfectamente cohonestable con el artículo 11, apartado 2.º, que establece la presunción «juris et de jure», de que en el caso de no convivencia el subarrendamiento es total, aunque el inquilino, obrando sin consentimiento del arrendador, se haya reservado dos habitaciones.* (Sentencia de 11 de marzo de 1960: desestimatoria.)

4. SUBARRIENDO: PERCEPCIÓN DE INCREMENTOS DE RENTA POR EL ARRENDADOR.—*Si el arrendador ha percibido incrementos de rentas, por razón de subarriendo comprendido en el artículo 18, tiene que pasar por él y no puede estimarlo como incontestado a los efectos de solicitar la resolución del contrato de arrendamiento.* (Sentencia de 31 de marzo de 1960: estimatoria.)

5. CONVIVENCIA EN TEMPORADA DE VERANO: NO CONSTITUYE HOSPEDAJE DOMÉSTICO NI SUBARRIENDO.—*La convivencia con el arrendatario y su familia durante la temporada de verano, de una persona y su familia que tienen su domicilio y residencia en distinta localidad no constituye hospedaje doméstico ni subarriendo, porque esa estancia temporal, sin aparecer demostrado el pago de precio y unido a la relación de parentesco que les une, no la prohíbe ni impide la ley.* (S. de 19 de abril de 1960: estimatoria.)

6. NO CONSTITUYE HOSPEDAJE DOMÉSTICO NI SUBARRIENDO LA CONVIVENCIA CON EL ARRENDATARIO Y UN HIJO CASADO, DE LA ABUELA DE LA ESPOSA DE ÉSTE.—*La abuela de la esposa del hijo del arrendatario que convive con todos ellos se halla legalmente protegida para ocupar la vivienda, ya que forma parte del núcleo familiar y vive bajo su dependencia económica.* (S. de 19 de abril de 1960: estimatoria.)

7. ESTANCIAS TRANSITORIAS DE PERSONA NO PARIENTE DEL ARRENDATARIO: NO CONSTITUYE HOSPEDAJE DOMÉSTICO NI SUBARRIENDO.—*La estancia de una persona por espacio de tres meses en casa del arrendatario, con el que no tiene relación de parentesco, mientras preparaba su ingreso en el Ejército; la permanencia en la misma después de incorporado, durante una enfermedad —que según manifiesta le sorprendió cuando iba a marchar de permiso—; la frecuentación del mismo domicilio en la actualidad, donde a menudo, cambia su uniforme militar por el traje de paisano y viceversa, son hechos que no revelan la existencia de subarriendo ni hospedaje, porque en realidad se trata de una mera estancia temporal al no haberse demostrado el pago de precio que no puede presumirse.* (S. de 19 de abril de 1960: estimatoria.)

8. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE AL INQUILINO LA COMPRAVENTA DEL PISO: EFECTOS.—*Mientras el adquirente no notifica fehacientemente al inquilino las condiciones esenciales de la transmisión, el derecho de retracto permanece vivo y latente y aquél carece de acción para pedir la resolución del contrato por necesidad.* (S. de 3 de febrero de 1960: desestimatoria.)

9. NECESIDAD: CONCEPTO JURÍDICO.—*La necesidad es un concepto jurídico. Es lo equidistante entre lo obligado y la mera conveniencia y concurre, aparte los supuestos comprendidos en las presunciones legales, en la precisión de locales independientes con destino a dormitorios para los hijos del actor, debido a su crecimiento y ello unido a no reunir la vivienda que ocupa buenas condiciones higiénicas, teniendo en cuenta que se halla aquejado de reuma y de cólicos al hígado.* (S. de 9 de enero de 1960: desestimatoria.)

*La necesidad no puede definirse como un hecho, susceptible, por tanto, de prueba directa, sino que se trata de un concepto que requiere razonamiento al que han de servir de base los hechos individualizados a que el proceso se refiere, y no cabe duda de que su apreciación ha de hacerse de acuerdo con las reglas que el derecho exige. Por ello, los argumentos para su determinación han de ser jurídicos y es susceptible de censura en suplicación.* (Sentencia de 25 de febrero de 1960: desestimatoria.)

10. NECESIDAD: CLASES.—*El artículo 63 de la LAU distingue dos clases de necesidad: una protegida con presunciones para los cuatro casos expresados en el número 2 del artículo, y otra de libre apreciación de los Tribunales a la que se refiere el apartado 1.º, que ha de ser probada.* (S. de 4 de abril de 1960: desestimatoria.)

11. NECESIDAD: CONCEPTO: GRADOS.—*Según jurisprudencia abundante el concepto de necesidad ha sido interpretado como el grado medio entre lo imprescindible y lo conveniente o superfluo, constituyendo todos, los tres matices distintos de un mismo concepto que responden a un grado de intensidad diferente, de tal suerte que el área de cada uno de los primeros es común a los que proarresivamente le suceden, y de ahí la dificultad de diferenciarlos.* (S. de 4 de abril de 1930: desestimatoria.)

12. NECESIDAD: NO CONCURRE: INSTALACIÓN DE PISO Y CONSULTORIO MÉDICO EN MEJORES CONDICIONES.—*El loable propósito de quien disponiendo de dos viviendas, si bien en distinta planta, desea instalar piso y consultorio médico en mejores condiciones, a base de dos pisos unidos en la misma planta, ha de estimarse como necesidad de grado muy secundario que ha de ceder ante el principio de derogación del derecho de disponer de la cosa arrendada que al dueño corresponde, tenido en cuenta ya por la ley de 1946 y transportado a la actual en el sentido de impedir el desplazamiento del inquilino en busca de vivienda.* (S. de 25 de febrero de 1960: desestimatoria.)

13. NECESIDAD: CONCURRE: EVENTUAL DESAPARICIÓN CON LA REALIZACIÓN DE OBRAS.—*No obsta al estado de necesidad el que eventualmente pueda desaparecer si se realizan determinadas obras en el piso arrendado, pues la discusión en autos se concreta a la realidad actual, aparte de que no puede obligarse a un propietario a llevar a cabo dichas obras para que aquel estado desaparezca.* (S. de 24 de septiembre de 1960: estimatoria.)

14. PRESUNCIÓN DE NECESIDAD: NO CONCURRE EN EL QUE DISPONE DE DOS VIVIENDAS DE SEIS Y OCHO HABITACIONES MÁS SERVICIOS: *Para que opere la presunción de necesidad recogida bajo el núm. 2 del artículo 63 se requiere que la insuficiencia de vivienda sea debida al aumento de las necesidades familiares del inquilino; insuficiencia que no parece evidente en el que dispone de dos viviendas de seis y ocho habitaciones con sus servicios por más que no se encuentren en la misma casa y planta.* (S. de 25 de febrero de 1960: desestimatoria.)

15. DESOCUPACIÓN: INQUILINO TRASLADADO A UNA PENSIÓN: *El hecho de habitar el inquilino ininterrumpidamente en una pensión desde finales de 1958, aun acudiendo varias veces durante el día y por la noche al piso arrendado, constituye desocupación.* (Sentencia de 24 de septiembre de 1960; estimatoria.)

16. OCUPACIÓN DE LA VIVIENDA POR LA ESPOSA DEL ARRENDATARIO UNIDA A ÉSTE POR MATRIMONIO CIVIL Y LOS HIJOS HABIDOS DE ÉL: *No ha lugar a la denegación de la prórroga si la vivienda continúa ocupada por la esposa del arrendatario unida a él en matrimonio civil y los hijos de ambos que siguen y seguirán ostentando dicha condición, mientras una sentencia en el correspondiente procedimiento no declare otra cosa.* (Sentencia de 23 de marzo de 1960; estimatoria en parte.)

17. JUSTA CAUSA DE DESOCUPACIÓN: CONCEPTO: *No puede deducirse de hechos calificables de cómodos o convenientes, siendo preciso algo más. Justa causa no viene a ser otra cosa que un estado de necesidad nacido de imperativos vitales para el desenvolvimiento económico de la familia o de la persona.* (S. de 13 de enero de 1960; estimatoria.)

18. JUSTA CAUSA DE DESOCUPACIÓN: TRASLADO FORZOSO: *Es justa causa de desocupación de vivienda el haber sido destinado el inquilino, militar de profesión, con carácter forzoso a distinta población a virtud de orden ministerial.* (S. de 28 de enero de 1960; desestimatoria.)

19. JUSTA CAUSA DE DESOCUPACIÓN: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOMÉSTICOS: *La constituye el prestar servicios domésticos viviendo habitualmente en otro domicilio.* (Sentencia de 23 de junio de 1960; desestimatoria.)

20. JUSTA CAUSA DE DESOCUPACIÓN: NO CONCORRE: *Cuando voluntariamente se acepta un trabajo que puede realizarse en el lugar donde se tiene la vivienda arrendada, pues habría que probar, en otro caso, la necesidad de aceptar aquél para subsistir.* (Sentencia de 13 de enero de 1960; estimatoria.)

21. JUSTA CAUSA DE DESOCUPACIÓN: PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA: NO CONCORRE: *No es justa causa de desocupación la precaria situación económica que, según el recurrente, le obligaba a ocupar otra vivienda y, por ello, a tener cerrada la arrendada, pues lo que dicha situación aconseja es que se tenga una sola vivienda y no que se estén pagando unas rentas sin ocupar el inmueble más que en los alumbramientos de la esposa que, como es sabido, normalmente suceden transcurridos ya los seis meses que señala el artículo 62, número 3.* (S. de 21 de noviembre de 1960; desestimatoria.)

22. EL DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1958 NO IMPLICA «NUMERUS CLAUSUS» DE JUSTAS CAUSAS: *Además de las causas en él expresadas quedan subsistentes otras de libre apreciación de los Tribunales, pues la Disposición Adicional 9.ª a la LAU concede al Gobierno la facultad de dictar disposiciones, en forma de Decreto, para mejor ejecución de sus preceptos y en el preámbulo del de 31 de octubre de 1958 se deja a salvo la jurisdicción de los Tribunales para la resolución de casos individualizados.* (Sentencia de 28 de enero de 1960; desestimatoria.)

23. SELECCIÓN DE VIVIENDA: ARRENDADOR PROPIETARIO DE VARIAS FINCAS: *Cuando el arrendador posea más de una finca arrendada en una misma localidad, podrá ejercitar su derecho a la denegación de prórroga respecto de la vivienda situada en cualquiera de ellas.* (Sentencia de 3 de octubre de 1960; estimatoria.)

24. SELECCIÓN DE VIVIENDA: PISO OCUPADO POR JUZGADO COMARCAL: *El piso ocupado por el Juzgado Comarcal, además de no tener los elementos precisos para su utilización como vivienda, y por ello, no constituye medio*

*adecuado a las necesidades del arrendador y aun viniendo calificado de tal por el artículo 4, no puede decirse que esté deshabitado, dada la continuidad de la función de juzgar y la necesidad de estar abierto al público. (Sentencia de 9 de enero de 1960; desestimatoria.)*

25. SELECCIÓN DE VIVIENDA: ANTIGÜEDAD EN LA OCUPACIÓN: MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE CONTARSE: *La antigüedad debe contarse a partir del momento en que el inquilino ocupa cualquiera de los pisos del inmueble, siempre que la ocupación lo haya sido sin interrupción o por subrogación de un derechohabiente, siendo a estos efectos indiferente que haya cambiado de piso dentro de la misma finca, interpretación que no sólo es la legal, sino también la popular. (Sentencia de 18 de febrero de 1960; desestimatoria.)*

26. REPERCUSIÓN DE AUMENTOS EN LA RENTA POR SERVICIOS: REQUISITOS: ESPECIALIDAD EN VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA: *No procede si la propietaria anunció en 21 de febrero de 1959, por carta dirigida a la inquilina, que se cobrarían los aumentos a partir del 1º de marzo, por no haberse dado el plazo de treinta días, establecido en el artículo 101, para contestar o no al requerimiento. Tratándose de vivienda de renta limitada la Disposición Transitoria 3.ª del texto refundido regulador de esta clase de viviendas, establece que la repercusión por los restantes conceptos a que se contrae la legislación general de Arrendamientos Urbanos, sólo podrá efectuarse cuando hayan transcurrido tres años desde la primera ocupación de la vivienda y para gravámenes posteriores a 1949. (S. de 4 de octubre de 1960; desestimatoria.)*

27. ARRENDAMIENTO DE PISO PARA OFICINAS DE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y VIVIENDA DEL GESTOR Y FAMILIARES: COMPETENCIA: *Es incompetente el Juzgado Municipal para conocer de la demanda de resolución del contrato de arrendamiento de un piso para oficinas de una Compañía de Seguros y vivienda del gestor y familiares, por estimarse local de negocio, dada su primordial finalidad, sin que sea necesario demostrar que las oficinas se refieren a profesión colegiada por la que se pague contribución, pues el supuesto contemplado encaja en la segunda de las excepciones del número 10 del artículo 122 en relación con el número 2 del artículo 5.º. La excepción de incompetencia de jurisdicción es apreciable de oficio en suplicación por ser de orden público. (S. de 8 de enero de 1960; desestimatoria.)*

28. RESOLUCIÓN POR NO DARSE LA CONVIVENCIA TOLERADA: *Procede la resolución cuando el piso es ocupado en su totalidad por el matrimonio demandado, ausente el arrendatario, sin que, por tanto, se dé la convivencia tolerada que autoriza el artículo 18 de la LAU. (Sentencia de 20 de septiembre de 1960; desestimatoria.)*

29. NO ES NECESARIA LA NOTIFICACIÓN DEL SUBARRENDATARIO AL ARRENDADOR PARA PEDIR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: *Aunque en el*

momento de la notificación al propietario de que el arrendatario le viene cobrando por el subarriendo rentas superiores a las legalmente autorizadas, había dejado de ser subarrendatario a virtud de sentencia firme, y la jurisprudencia que no reputa necesaria que el subarriendo subsista al pedirse la resolución del arriendo, solamente es aplicable cuando se ampara en la causa 2.ª del artículo 114, al admitirse como hecho probado por el Juzgado de instancia que el subarriendo era legal excepto en cuanto al precio, quiere decirse que el arrendatario percibió cantidades no autorizadas por la ley, y ello es suficiente para que el propietario pueda ejercitar la acción sin necesidad del estímulo de la notificación del subarrendatario, pues claramente así se desprende del artículo 129 de la LAU. (Sentencia de 31 de marzo de 1960; estimatoria).

30. RESOLUCIÓN POR CESIÓN INCONSENTIDA: CITACIÓN DEL CESIONARIO: Se cumple cuando se cita a la cesionaria asistida del marido, aunque solamente aquélla lo haya sido nominalmente, pues aunque ambos fueran titulares de la relación subarrendaticia, la citación del marido ha de tenerse por válida cuando por esta misma circunstancia puede identificarse. (Sentencia de 20 de septiembre de 1960; desestimatoria.)

31. RESOLUCIÓN POR CESIÓN PROHIBIDA: Procede la resolución cuando el piso es ocupado en su totalidad por el matrimonio demandado que, en ningún momento, ha convivido con el arrendatario titular. (Sentencia de 20 de septiembre de 1960; desestimatoria.)

32. RESOLUCIÓN POR CAMBIO DE DESTINO DE LA COSA ARRENDADA: No es causa de resolución el que, en parte de las habitaciones del piso arrendado, se hayan instalado las oficinas de un Consulado, cuando, además, viven y duermen los hijos del arrendatario que de él dependen, pues no puede considerarse como local de negocio, a efectos del cambio de destino, ya que el supuesto debe encajarse en el n.º 2.º del artículo 4.º, aplicándolo por analogía, y no en el 5.º (S. de 20 de septiembre de 1960; desestimatoria.)

33. RESOLUCIÓN POR OBRAS: CONSENTIMIENTO TÁCITO: Al expresarse en la sentencia de apelación que el arrendatario no ha probado, en modo alguno, el consentimiento expreso del arrendador, ni puede presumirse de actos inequívocos de éste, a tenor de reiterada jurisprudencia—y esta presunción se refiere, según la misma sentencia, al consentimiento tácito—, es claro que no ha existido el consentimiento que exige el artículo 114, causa 7.ª, para evitar la resolución. (Sentencia de 17 de octubre de 1960; desestimatoria.)

34. CASOS EN QUE NO SE ENTIENDE ALTERADA LA CONFIGURACIÓN: CRITERIO CUANTITATIVO: No es causa de resolución la apertura en el techo y tejado inmediato que le cubre, de un orificio de diez centímetros de diámetro, para paso de un cañón de una estufa. No es lícito rechazar el criterio de cantidad, pues como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1954, puede resultar necesario para determinar si la varia-

*ción de la configuración es esencial y sensible.* (Sentencia de 28 de junio de 1960; estimatoria.)

35. RESOLUCIÓN POR SUBROGACIÓN «MORTIS CAUSA» INEFICAZ: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN: *Es causa de resolución el defecto de la notificación prevista en el núm. 3.º del artículo 58 de la LAU.* (S. de 6 de mayo de 1960; desestimatoria.)

## II. Derecho procesal.

1. RECURSO DE SUPLICACIÓN: NATURALEZA: *El recurso de suplicación es de naturaleza extraordinaria y no una tercera instancia.* (Sentencia de 17 de febrero de 1960; desestimatoria.)

2. RECURSO DE SUPLICACIÓN: ABUSO DE DERECHO: *Si bien es la aplicación de tal principio la que determina el recurso con este fundamento, no puede negarse que sirva de base a ella, sino que existe la posibilidad de hacerlo y sin su aplicación no puede entrar la Sala en el examen de la prueba practicada en el juicio, debiéndose atener a los hechos probados.* (Sentencia de 19 de abril de 1960; estimatoria.)

3. RECURSO DE SUPLICACIÓN: VALORACIÓN DE LA PRUEBA: *Solamente se puede entrar en el examen de la valoración de la prueba cuando el recurso se funde en la errónea aplicación del abuso de derecho.* (Sentencia de 5 de abril de 1960; desestimatoria.)

*La especial naturaleza del recurso de suplicación le impone un ámbito muy restringido, y como consecuencia, no es dado a la Sala proceder a un nuevo examen de la prueba practicada en el juicio, sino es por el único motivo de la errónea aplicación del abuso de derecho, y al no ser alegado ni aplicado en la instancia resulta legalmente imposible revisar la apreciación verificada por el Juzgado.* (Sentencia de 29 de febrero de 1960; desestimatoria.)

4. RECURSO DE SUPLICACIÓN: CUESTIONES DE HECHO: NACIONALIDAD Y NECESIDAD: *La determinación de la nacionalidad de una de las partes es una cuestión de hecho, que el Tribunal debe acatar, salvo que el recurso se funde en la errónea aplicación del abuso de derecho.*

*La determinación de si ha existido o no necesidad en el demandado para tomar en arrendamiento un segundo piso, es igualmente un hecho, objeto de prueba por el Juzgado de instancia.* (Sentencia de 20 de septiembre de 1960; desestimatoria.)

5. RECURSO DE SUPLICACIÓN: CUESTIONES NUEVAS: *No cabe fundar el recurso en causa que debió alegarse en primera instancia para sentar en ella la demanda y dar oportunidad de defensa al demandado.* (Sentencia de 20 de septiembre de 1960; desestimatoria.)

6. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: INCONGRUENCIA: *Se da cuando pedida la resolución del contrato de arrendamiento sobre el piso primero izquierda se decreta la del primero derecha.* (Sentencia de 19 de abril de 1960; estimatoria.)

7. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: MOTIVACIONES INACEPTABLES: *Cuando no se denuncia la errónea aplicación del abuso de derecho no cabe apoyar el recurso en pretendidas infracciones del artículo 1.253 del Código civil, pues lo que interesa en esta clase de recursos son los hechos declarados probados y la congruencia con la legislación aplicable a los mismos, importando poco si el juzgador se ha fundado o no en presunciones y el proceso que en su razonamiento haya seguido.* (Sentencia de 5 de abril de 1960; desestimatoria.)

8. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: DOCTRINA LEGAL: *Las sentencias de las Audiencias no constituyen doctrina legal.* (Sentencia de 5 de abril de 1960; desestimatoria.)

9. RECURSOS DE SUPPLICACIÓN: PROCEDIMIENTO INADECUADO: VALIDEZ DEL MATRIMONIO CIVIL: *El recurso de suplicación no es el procedimiento adecuado para poder hacer declaraciones acerca de la validez y eficacia del matrimonio civil, al parecer contraído por el arrendatario y la persona que ocupa la vivienda, ni de la legitimidad o ilegitimidad de los hijos de ambos.* (Sentencia de 28 de marzo de 1960; estimatoria en parte.)

10. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA: *Existe si no se expresan en el encabezamiento ni la profesión ni el domicilio del demandante, ni tampoco, en lugar adecuado, las mismas circunstancias, de ser conocidas, del demandado.* (Sentencia de 23 de marzo de 1960; estimatoria.)

11. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: DEFECTOS REVELABLES DE OFICIO: *Los requisitos que el artículo 29 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 exige para la redacción de la demanda, por ser de orden público, deben ser comprobados previamente a entrar a resolver sobre el fondo, aunque su falta no haya sido alegada.* (Sentencia de 23 de marzo de 1960; estimatoria.)

12. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: SELECCIÓN DE VIVENDA: ANTIGÜEDAD: CENSURA: *Cabe en suplicación la censura de la interpretación del artículo 64 en lo que a la antigüedad de los inquilinos se refiere.* (Sentencia de 18 de febrero de 1960; desestimatoria.)

13. RECURSOS DE SUPPLICACIÓN: INATACABILIDAD DE HECHOS PROBADOS: *La infracción de ley alegada ha de contemplarse, por tratarse de recurso de naturaleza extraordinaria, y no de otra instancia, a través de los hechos que declara probados la sentencia recurrida.* (Sentencia de 17 de febrero de 1960; desestimatoria.)



14. CONSIGNACIÓN DE RENTAS PARA RECUBRIR; ALEGACIÓN EXTEMPORÁNEA EN SUPPLICACIÓN: *La alegación de que el recurrente en apelación no consignó las rentas para apelar, debió haberse hecho ante el Juzgado de Primera Instancia al mantener el recurso.* (Sentencia de 30 de mayo de 1960; desestimatoria.)

15. APLICABILIDAD EXCLUSIVA DEL ARTÍCULO 149 DE LA LAU: *El artículo 736 de la LEC no es aplicable en materia de Arrendamientos Urbanos por contener la Ley reguladora de dicha materia el precepto específico del artículo 149, que exige la declaración de temeridad para que se puedan imponer las costas en apelación.* (Sentencia de 29 de febrero de 1960; desestimatoria.)

16. COSTAS: TEMERIDAD; ABSOLUCIÓN EN LA INSTANCIA: *Es de apreciar temeridad en quien, pretendiendo el desahucio por obras incontestadas, recurre en suplicación contra sentencia en la que aparece declarada, con toda claridad, la autorización de aquéllas por el arrendador recurrente.* (Sentencia de 8 de enero de 1960; estimatoria.)

*Cuando en la sentencia no se entra a resolver sobre el fondo debe seguirse el criterio de la temeridad.* (Sentencia de 8 de enero de 1960; estimatoria.)

17. COSTAS: TEMERIDAD: ALEGACIÓN POR VEZ PRIMERA EN EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN DE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ABUSO DE DERECHO: *Índice en temeridad la conducta del que recurre en suplicación, pretendiendo nueva valoración de la prueba, para lo que alega, por primera vez, y sin ningún fundamento, la errónea aplicación del abuso de derecho.* (Sentencia de 20 de septiembre de 1960; desestimatoria.)